

*XXVIII Jornadas AVESA*

**León**

**20 y 21 de  
octubre 2022**



*“LA ESPECIALIZACIÓN VETERINARIA (VIR -Veterinario Interno Residente-), EL VETERINARIO DE SALUD PÚBLICA Y COMUNITARIA”*

# LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN VETERINARIA. EL “VIR”.

## ¿Realidad o Quimera?



*Manuel Martínez Domínguez*  
Presidente FESVET

## “LA ESPECIALIZACIÓN VETERINARIA (VIR), EL VETERINARIO DE SALUD PÚBLICA Y COMUNITARIA”



### Nota de Prensa (23/12/2016):

- ❑ El Ministerio de Sanidad acata la sentencia del Tribunal Supremo que declara nulo el Real Decreto 639/2014 de formación especializada troncal.
- Una de las dos sentencias (Nº 2586/2016) es la que resuelve el recurso del Consejo General de Colegios de Veterinarios, en cuyo fallo se reconoce el derecho de esta profesión de acceder a ciertas especialidades en ciencias de la salud, en el área de laboratorio (análisis y bioquímica clínica) y en el área de salud pública.
- Aunque el sistema actual de FSE es reconocido internacionalmente por preparar a grandes especialistas, los agentes implicados (sociedades científicas, expertos, Colegios profesionales, estudiantes, conferencias de decanos, sindicatos y las administraciones) coinciden en que es necesario mejorar ese sistema formativo.

A raíz de esta anulación se tramitó el **Real Decreto 589/2022**, de 19 de julio, por el que se regulan la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista en Ciencias de la Salud o diploma de área de capacitación específica, y la revisión de los establecidos, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica; y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud.

En la fase de alegaciones FESVET solicitó al ministerio la creación de la las siguientes ESPECIALIDADES VETERINARIAS: \***VETERINARIA DE SALUD PÚBLICA Y COMUNITARIA** y \***VETERINARIA DE ANIMALARIO DE INVESTIGACIÓN**, además de la inclusión en ESPECIALIDADES MULTIDISCIPLINARES: \*ANÁLISIS CLÍNICOS, \*BIOQUÍMICA CLÍNICA, \*INMUNOLOGÍA, \*MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA y \*RADIOFARMACIA

## Legislación Formación Sanitaria Especializada

- Ley 14/1986, de 25 de abril, **General de Sanidad**.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de **cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud**.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de **ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS**.
- RD 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la **relación laboral especial de residencia** para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
- RD 183/2008, de 8 de febrero, por el que **SE DETERMINAN Y CLASIFICAN LAS ESPECIALIDADES** en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
- Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan **criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia**, a la figura del **jefe de estudios** de formación especializada y al nombramiento del **tutor**.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, **General de Salud Pública**.
- El Ministerio de Sanidad acata la sentencia del Tribunal Supremo que declara nulo el Real Decreto 639/2014 de formación especializada troncal.
- Orden SSI/81/2017, de 19 de enero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se aprueba el protocolo mediante el que se determinan pautas básicas destinadas a asegurar y proteger el derecho a la intimidad del paciente por los alumnos y residentes en Ciencias de la Salud.
- Real Decreto 589/2022, de 19 de julio, por el que se regulan la **formación transversal de las especialidades** en Ciencias de la Salud, el **PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA PROPUESTA DE UN NUEVO TÍTULO** de especialista en Ciencias de la Salud o **diploma de área de capacitación específica**, y **LA REVISIÓN DE LOS ESTABLECIDOS**, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica; y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud.
- Programas formativos oficiales de especialidades en Ciencias de la Salud.

## Especialidades Médicas

-Anestesiista- 1984



### Antecedentes de las Especialidades Médicas:

- El Hospital General de Asturias (Oviedo) en 1963 y la primitiva Clínica Puerta de Hierro (Madrid) y Sant Pau (Barcelona) en 1964 fueron los **primeros hospitales en iniciar el sistema MIR** (Médico Interno Residente) **en España**.
- Fue una traslación del modelo de «**aprender trabajando**» de **EE. UU.**
- Se generalizó en 1972 y **se consolidó en 1984 (R.D. 127/1984) como única vía legal de especialización.**
- **R.D. 127/1984.** De él cabe destacar: la acreditación de centros y unidades docentes cuya garantía de calidad formativa se regula mediante auditorías periódicas; prueba de acceso universal centralizada; definición y clasificación de especialidades y programas regulados por las comisiones nacionales de especialidades (a las que corresponde fundamentalmente la formulación de los contenidos de formación y tiempo de duración); un Consejo Nacional de Especialidades y el desarrollo de las comisiones de docencia de las instituciones.

En la década de los 90, el Ministerio de Sanidad reguló legalmente la situación de los profesionales que trabajaban como especialistas sin título oficial (MESTOS).

- La **Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias de 2003**, el **Real Decreto (RD) de 2006 de regulación de las condiciones laborales del residente** y el **RD 2008 de Formación Especializada** han regulado y dado el impulso que el sistema necesitaba para adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad y al marco europeo.

**Incorporación de otras profesiones.** Farmacéuticos (para farmacia hospitalaria, análisis clínicos y otras especialidades), biólogos (análisis clínicos, inmunología, microbiología), psicólogos, físicos y químicos fueron incorporándose progresivamente al sistema MIR. A partir de la reforma que introduce el RD 183/2008, con la incorporación de especialidades de enfermería, se comienza a hablar de sistema EIR, «**especialista interno-residente**».

- **El anulado Real Decreto 639/2014 de desarrollo de la troncalidad** supuso la mayor transformación del sistema desde su nacimiento, con creación de nuevas especialidades y cambio de la denominación de otras, pero sin incorporar a la profesión veterinaria en ninguna de las especialidades, ni propias ni multidisciplinares.

- Fue sustituido por el **Real Decreto 589/2022**, de 19 de julio, por el que se regulan la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el **procedimiento y criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista** en Ciencias de la Salud o diploma de área de capacitación específica, y la revisión de los establecidos, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica; y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud.

**□ Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.**

**1. Especialidades médicas (40)** para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de médico:

Alergología. Anatomía Patológica. Anestesiología y Reanimación. Angiología y Cirugía Vascul ar. Aparato Digestivo. Cardiología. Cirugía Cardiovascular. Cirugía General y del Aparato Digestivo. Cirugía Oral y Maxilofacial. Cirugía Ortopédica y Traumatología. Cirugía Pediátrica. Cirugía Plástica, Estética y Reparadora. Cirugía Torácica. Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología. Endocrinología y Nutrición. Farmacología Clínica. Geriátria. Hematología y Hemoterapia. Medicina del Trabajo. Medicina Familiar y Comunitaria. Medicina Física y Rehabilitación. Medicina Intensiva. Medicina Interna. Medicina Nuclear. Medicina Preventiva y Salud Pública. Nefrología. Neumología. Neurocirugía. Neurofisiología Clínica. Neurología. Obstetricia y Ginecología. Oftalmología. Oncología Médica. Oncología Radioterápica. Otorrinolaringología. Pediatría y sus Áreas Específicas. Psiquiatría. Radiodiagnóstico. Reumatología. Urología.

**2. Especializaciones farmacéuticas (1)** para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de farmacéutico:

Farmacia Hospitalaria.

**3. Especialidades de Psicología (1)** para cuyo acceso se exige estar en posesión del título universitario oficial de Grado en el ámbito de la Psicología o de Licenciado en Psicología:

Psicología Clínica.

**4. Especialidades de Enfermería (7)** para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de enfermera:

Enfermería de Salud Mental. Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos. Enfermería del Trabajo. Enfermería Familiar y Comunitaria. Enfermería Geriátrica. Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona). Enfermería Pediátrica.

**5. Especialidades multidisciplinares (6)** para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos universitarios oficiales de Grado, o en su caso de Licenciado, en cada uno de los ámbitos que a continuación se especifican:

Análisis Clínicos: Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina o Química. Bioquímica Clínica: Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina o Química. Inmunología: Biología, Bioquímica, Farmacia o Medicina. Microbiología y Parasitología: Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina o Química. Radiofarmacia: Biología, Bioquímica, Farmacia o Química. Radiofísica Hospitalaria: Física y otras disciplinas científicas y tecnológicas.

Orden SND/840/2022, de 26 de agosto, por la que se aprueba la oferta de plazas y la convocatoria de pruebas selectivas 2022 para el acceso en el año 2023, a plazas de FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA para las titulaciones universitarias de grado/licenciatura/diplomatura de Medicina, Farmacia, Enfermería y del ámbito de la Psicología, la Química, la Biología y la Física.

1. Medicina: 8.550 plazas
2. Farmacia: 308 plazas
3. Enfermería: 1.961 plazas
4. Ámbito de la Química: 19 plazas
5. Ámbito de la Biología: 60 plazas
6. Ámbito de la Psicología: 231 plazas
7. Ámbito de la Física: 42 plazas

❑ **Real Decreto 589/2022**, de 19 de julio, por el que se regulan la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el **procedimiento y criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista** en Ciencias de la Salud o **diploma de área de capacitación específica, y la revisión de los establecidos**, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica; y se establecen las **normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud.**

❖ CAPÍTULO III. Del procedimiento y criterios para la solicitud de nuevos títulos de especialista en Ciencias de la Salud y de diplomas de área de capacitación específica, y la revisión de los establecidos.

**Artículo 4. Iniciación del procedimiento.** 1. El procedimiento para la solicitud de un nuevo título de especialista en Ciencias de la Salud se podrá iniciar por una o varias sociedades científicas de ámbito nacional válidamente constituidas en relación con el área de especialización en Ciencias de la Salud correspondiente, que acrediten la representación de, al menos, el setenta por ciento de los profesionales de esa área o por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

3. En la solicitud, se deberá justificar el cumplimiento de los **criterios definidos en los anexos I o II**, según proceda. Dicha solicitud, se presentará por medios electrónicos en la Sede electrónica del Ministerio de Sanidad, según el modelo que se determine.

**Artículo 5. Tramitación y emisión de informes.** 2. La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad recabará los informes, sobre la solicitud presentada, de los colegios profesionales que correspondan, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, salvo que la iniciativa de creación de la especialidad o área de capacitación específica haya partido de este órgano consultivo. Asimismo, recabará el informe del Ministerio de Universidades, que tendrá carácter vinculante. 3. Será de aplicación en el procedimiento, lo previsto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

**Artículo 6. De la finalización del procedimiento.**

2. En caso de estimar la solicitud, se iniciará la elaboración de la norma para la creación de la especialidad o área de capacitación específica, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, en el plazo de cuatro meses.

3. Si la resolución es desfavorable, no podrá presentarse una nueva solicitud para la misma especialidad o área de capacitación hasta que transcurran cinco años desde la fecha en la que se dicte dicha resolución.

# ANEXO I

## Criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista y la revisión de los títulos establecidos

	Especialidad
	Una especialidad se caracteriza por todos los siguientes criterios:
<b>Criterio 1. Descriptores.</b>	<b>CAMPO DE PRÁCTICA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.</b> 1.1 Representa un extenso y diferenciado campo de la práctica en Ciencias de la Salud. 1.2 Se desarrolla para la mejora de la calidad y seguridad de la atención de la salud, evitando la fragmentación de la atención. 1.3 Basada en los últimos avances y conocimientos en las Ciencias de la Salud y justificadas desde la evidencia científica y asistencial. 1.4 Las especialidades deben reforzar y ampliar la capacidad de atender la salud de la población de forma efectiva facilitando la continuidad en los cuidados sin fragmentar la atención sanitaria.
<b>Criterio 2. Descriptores.</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO/COMPETENCIAS DE LA ESPECIALIDAD.</b> 2.1 Desarrolla un extenso conjunto de contenidos y competencias significativamente diferentes a las ya incorporadas en otras especialidades o títulos en Ciencias de la Salud. 2.2 Puede tener en común contenidos y competencias con otras especialidades. 2.3 Su contenido y competencias se desarrollan en el programa formativo oficial de la especialidad. 2.4 Deberá descartarse que las competencias de una especialidad puedan ser adquiridas adaptando el programa oficial de otra especialidad o incrementando su duración.
<b>Criterio 3. Descriptores.</b>	<b>JUSTIFICACIÓN DE NECESIDAD DE UNA ESPECIALIDAD.</b> 3.1 Acreditar la necesidad de esta práctica especializada por, al menos, 7 Consejerías de Sanidad/Salud y de la aceptación por la mayoría de ellas. 3.2 Tener un campo de actuación propio, que pueda disponer de reconocimiento y perfil laboral. 3.3 Necesidad de personas especialistas dedicadas a esta práctica especializada con un número y una distribución geográfica adecuadas a las necesidades de la población. 3.4 Las especialidades deben tener viabilidad financiera a largo plazo y garantizar la práctica de las personas especialistas. 3.5 Alineado con normativa de la Unión Europea.
<b>Criterio 4. Descriptores.</b>	<b>IMPLICACIONES CON OTRA/S ESPECIALIDAD/ES U OTROS CAMPOS O DISCIPLINAS EN CIENCIAS DE LA SALUD.</b> 4.1 Al menos el 50 % de las competencias de la especialidad deben ser exclusivas de la misma. 4.2 La formación en la especialidad no debe reducir la calidad de la formación de otras personas en formación sanitaria especializada y debe aportar una formación dedicada y apropiada. 4.3 Las especialidades serán el fundamento para el desarrollo de nuevos campos y disciplinas avanzados de práctica y conocimiento de la formación sanitaria especializada.
<b>Criterio 5. Descriptores.</b>	<b>DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ADECUADOS PARA APOYAR LA FORMACIÓN.</b> 5.1 Existencia de un grupo de personas expertas con capacidad para aportar un programa y unas estructuras que garanticen la formación en la especialidad. 5.2 Genera suficiente demanda, interés y existen los recursos para establecer una masa crítica de unidades docentes acreditadas y de oferta de formación a largo plazo. 5.3 El tiempo de formación será el adecuado para la adquisición de las competencias, siendo similar al de las especialidades afines ya existentes. 5.4 La formación en una especialidad no puede estar basada en la rotación/estancias formativas en otras especialidades. El periodo de rotaciones/estancias formativas en otras especialidades debe ser inferior al 30 % del periodo formativo de la nueva especialidad.



¿Cuál es el **objetivo** de los veterinarios en la Formación Sanitaria en Especialidades en Ciencias de la Salud?:  
- La **INTEGRACIÓN PLENA de los Veterinarios en el Sistema Nacional de Salud**, constituido por el conjunto de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, convenientemente coordinados.



¿Qué **legislación ampara a los Veterinarios para su integración** en el Sistema Nacional de Salud y para su Formación sanitaria Especializada en ciencias de la salud?

### **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.**

**Artículo ocho.** 1. Se considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica. 2. Asimismo, se considera actividad básica del sistema sanitario la que pueda incidir sobre el ámbito propio de la Veterinaria de Salud Pública en relación con el control de higiene, la tecnología y la investigación alimentarias, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evitación de riesgos en el hombre debidos a la vida animal o a sus enfermedades.

De las actuaciones sanitarias del sistema de salud: **Artículo dieciocho.** 12. Promoción y mejora de las actividades de Veterinaria de Salud Pública, sobre todo en las áreas de la higiene alimentaria, en mataderos e industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis.

**Artículo cuarenta.** 5. La reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los demás productos y artículos sanitarios y de aquellos que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas. Cuando se trate de medicamentos, productos o artículos destinados al comercio exterior o cuya utilización o consumo pudiera afectar a la seguridad pública, la Administración del Estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.

**Disposición Final Tercera.** d) La participación en el Sistema Nacional de Salud de los Laboratorios de Aduanas y del control de las exportaciones e importaciones. La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, dispondrán sobre la participación en el Sistema Nacional de Salud de los Laboratorios de Investigación Agraria y Ganadera y, en general, de cualesquiera otros centros y servicios que puedan coadyuvar a los fines e intereses generales de la protección de la salud.

## Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 30. Competencias de la Administración General del Estado en materia de farmacia. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo el ejercicio de las competencias del Estado en materia de evaluación, registro, autorización, vigilancia y control de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los productos sanitarios, así como la decisión sobre su financiación pública y la fijación del precio correspondiente, en los términos previstos en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, sin perjuicio de las competencias ejecutivas de las comunidades autónomas.

Artículo 31. Ejercicio de las competencias del Estado en materia de farmacia.

3. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios asume, como organismo técnico especializado, las actividades de evaluación, registro, autorización, inspección, vigilancia y control de medicamentos de uso humano y veterinario y productos sanitarios, cosméticos y de higiene personal, y la realización de los análisis económicos necesarios para la evaluación de estos productos, sin perjuicio de las competencias ejecutivas de las comunidades autónomas.



FEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS VETERINARIOS

## Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Artículo 24. De la colaboración de otros centros y establecimientos sanitarios con la salud pública. 1. Las Administraciones sanitarias podrán prever la colaboración de las oficinas de farmacia, centros o establecimientos de veterinaria o de otros servicios sanitarios comunitarios en los programas de salud pública.

Artículo 48. Principios generales para el ejercicio de las actividades de salud pública. 2. La salud pública tiene carácter multidisciplinar, y el personal profesional de la salud pública tiene el deber de seguir una formación continua a lo largo de la vida,...

Disposición adicional primera. La especialización en salud pública de las profesiones sanitarias. El Gobierno modificará el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, CON EL FIN DE AMPLIAR LA ESPECIALIZACIÓN EN SALUD PÚBLICA AL RESTO DE PROFESIONES SANITARIAS.

## Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

### CAPÍTULO III. Formación especializada en Ciencias de la Salud.

Artículo 15. Carácter y objeto de la formación especializada. 1. La formación especializada en Ciencias de la Salud es una formación **reglada y de carácter oficial**. 2. La formación especializada en Ciencias de la Salud **tiene como objeto** dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

Artículo 16. Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud. 1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan, el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud, así como su supresión o cambio de denominación. 2. El título de especialista tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

### Sección 3.ª Estructura de apoyo a la formación

Artículo 26. Acreditación de centros y unidades docentes.

Artículo 27. Comisiones de docencia

Artículo 28. Comisiones Nacionales de Especialidad.

Artículo 29. Comités de Áreas de Capacitación Específica.

Artículo 30. Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.



## ORDEN SCO/1980/2005, de 6 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Medicina Preventiva y Salud Pública.

Los especialistas médicos formados a partir de este programa, deberán estar capacitados para realizar las actividades propias de la Salud Pública en el Sistema Sanitario. Por ello, es importante que las administraciones sanitarias habiliten mecanismos legales para que, progresivamente, los puestos de trabajo que implican la realización de funciones coincidentes con los campos de acción o las áreas profesionales específicas de la especialidad, sean cubiertos por profesionales que ostenten el título oficial de especialista, todo ello sin perder de vista que el carácter multiprofesional y multisectorial de la Salud Pública debe favorecer que paulatinamente se incorporen criterios de troncalidad no sólo en relación con otras especialidades médicas, sino también con otras titulaciones universitarias como farmacéuticos, veterinarios, etc (COMISIÓN NACIONAL DE LA ESPECIALIDAD)

## Profesionales sanitarios colegiados según profesión. Año 2021

Valores y porcentaje

	Profesionales sanitarios colegiados	%
<b>TOTAL</b>	<b>923.207</b>	<b>100,00</b>
Enfermeros	330.745	35,83
Médicos	283.811	30,74
Farmacéuticos	78.128	8,46
Fisioterapeutas	62.691	6,79
Dentistas	40.417	4,38
Psicólogos con especialidad sanitaria	37.611	4,07
Veterinarios	35.561	3,85
Ópticos-Optometristas	18.784	2,03
Logopedas	10.900	1,18
Podólogos	9.049	0,98
Protésicos dentales	7.497	0,81
Terapeutas ocupacionales	6.782	0,73
Biólogos con especialidad sanitaria	625	0,07
Químicos con especialidad sanitaria	299	0,03
Físicos con especialidad sanitaria	307	0,03

<sup>1</sup> El total de profesionales sanitarios colegiados se ha calculado sin tener en cuenta los Dietistas nutricionistas por no estar disponible el dato de 2021 en el momento de la publicación para todo el territorio nacional.

<sup>2</sup> La tasa de variación se ha calculado restando en 2020 el dato de Dietistas nutricionistas al no estar disponible el dato de 2021.



Los veterinarios colegiados representamos un 3,85 % del total de profesionales sanitarios colegiados (923.000), lo que nos obliga a redoblar los esfuerzos si queremos buscar nuestro lugar en el complejo mundo sanitario y en el propio Sistema Nacional de Salud.

## LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN VETERINARIA. EL "VIR": ¿Realidad o Quimera?

Qué pasos habría que seguir para que la **FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA** en la profesión veterinaria no sea una quimera y sí una realidad:



1º.- Determinar qué especialidades queremos, que a juicio de FESVET serían las siguientes:

**EPECIALIDADES PROPIAS: \*VETERINARIA DE SALUD PÚBLICA Y COMUNITARIA y \*VETERINARIA DE ANIMALARIO DE INVESTIGACIÓN**, además de la inclusión en **EPECIALIDADES MULTIDISCIPLINARES:**  
**\*ANÁLISIS CLÍNICOS, \*BIOQUÍMICA CLÍNICA, \*INMUNOLOGÍA, \*MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA y \*RADIOFARMACIA**

2º.- Dado que no tenemos sociedades científicas de ámbito nacional válidamente constituidas en relación con el área de especialización en Ciencias de la Salud correspondiente, que acrediten la representación de, al menos, el setenta por ciento de los profesionales de esa área, no nos queda más remedio que recurrir directamente a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Y para ello hay que unir a los agentes implicados en la Formación Sanitaria Especializada: **SOCIEDADES CIENTÍFICAS, COLEGIOS PROFESIONALES, ESTUDIANTES, CONFERENCIAS DE DECANOS y SINDICATOS**.  
¿Dónde y cómo? En el **FORO DE LA PROFESIÓN VETERINARIA**.

3º.- Reunirse con la Comisión de Recursos Humanos del SNS y presentarles un amplio dossier caracterizando los criterios que determina en su anexo I el **Real Decreto 589/2022** para la propuesta de dos nuevos títulos de especialista (Salud Pública y Animalario) y la revisión de los títulos multidisciplinares establecidos.

## CONCLUSIONES:

- 1ª.- El actual desequilibrio entre la oferta y la demanda de egresados veterinarios, obliga a llevar a cabo un **ESTUDIO DEMOGRÁFICO** de la profesión que permita, en un futuro inmediato, ajustar las **necesidades laborales de cada sector** al número de veterinarios existentes.
- 2ª.- Como ya sucediera en la medicina humana hace 60 años, en la profesión veterinaria es necesario el **desarrollo de Especialidades**, tanto **en Ciencias de la Salud** del Sistema Nacional de Salud, como **en el ámbito clínico**.
- 3ª.- Toda la Formación Especializada tiene que ser **reglada y de carácter oficial** y el título con validez en todo el territorio del Estado y alineado con la normativa de la Unión Europea.
- 4ª.- Resulta urgente la creación de un **GRUPO DE TRABAJO** que elabore un amplio dossier motivando los criterios que determina en su anexo I el **Real Decreto 589/2022** para la propuesta de nuevos títulos de especialista y la revisión de los títulos establecidos de Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud.
- 5ª.- Y para ello hay que unir a los agentes implicados en la Formación Sanitaria Especializada: **SOCIEDADES CIENTÍFICAS, COLEGIOS PROFESIONALES, ESTUDIANTES, CONFERENCIAS DE DECANOS y SINDICATOS.**
- ¿Dónde y cómo? En el **FORO DE LA PROFESIÓN VETERINARIA.**

El cual contribuiría, no sólo a conseguir la Especialización Veterinaria en Ciencias de la Salud del SNS, sino que además permitiría avanzar con paso firme en otros temas transcendentales para la profesión como la consecución del reconocimiento como centros sanitarios de todos los lugares de trabajo debidamente dotados, la incorporación efectiva en el registro nacional de profesionales sanitarios, la plena integración en el Sistema Nacional de Salud, etc.



FEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS VETERINARIOS

MUCHAS GRACIAS A TODOS POR LA ATENCIÓN  
MUCHAS GRACIAS A TODOS POR LA ATENCION  
MUCHAS GRACIAS A TODOS POR LA ATENCION

**FESvet**

FEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS VETERINARIOS

*Manuel Martínez Domínguez*  
Presidente FESVET

